



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-146/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra de la resolución **INE/CG920/2021** emitida el veintidós de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización número **INE/Q-COF-UTF/372/2021**, instaurado en contra de Emilio Enrique Salazar Farías, entonces candidato de la coalición "Va por México"², al cargo de diputado federal por el distrito

¹ En adelante Consejo General del INE o "responsable".

² Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la revolución Democrática.

09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que MORENA agotó su derecho de acción en una demanda previa, en la que controvertió el mismo acto e hizo valer idénticos planteamientos.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veinte de mayo de dos mil veintiuno³, MORENA presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE el Estado de Chiapas, en la que denunció al entonces candidato de la Coalición “Va por México”, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-146/2021

2. En específico, se denunció la realización de actos anticipados de campaña que implicara el rebase del tope de gastos de campaña, la colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como la aportación de un ente prohibido consistente en espectaculares colocados en puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la ciudad que beneficiaron al denunciado.
3. Dicha queja fue recibida en la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE y se registró con la clave INE/Q-COF-UTF/372/2021/TAB.
4. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió resolución, en la que determinó desechar por una parte la queja y por otra, declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado.
5. **Recursos de apelación.** En contra de la determinación anterior, el veintiséis de julio, MORENA presentó dos demandas de recurso de apelación a través de la plataforma del sistema de juicio en línea.
6. Ambos recursos se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal y se registraron con las claves SUP-RAP-380/2021 y SUP-RAP-383/2021.
7. **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de agosto, la Sala Superior decidió acumular ambos expedientes y determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

II. Del medio de impugnación federal.

⁴ En subsecuente UTF.

8. Recepción. El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias que integran el presente asunto.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-146/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, dentro de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de una candidato a una diputación federal en un distrito electoral perteneciente al Estado de Chiapas, y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **a)** 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General

⁵ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-146/2021

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; **d)** por lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal, y **e)** de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-380/2021 y acumulado.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional estima que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, al operar la figura jurídica consistente en la preclusión, en virtud de que MORENA ejerció su acción en una demanda previa.

13. Con relación a lo anterior, se precisa que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

14. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

15. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

16. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁷.

17. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

⁷ Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-146/2021

18. Ello, conforme con la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**⁸.

19. En el caso se actualiza la figura jurídica de preclusión, prevista en el inciso **“c”**, relativa a *Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión*, contenida en la citada jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, por lo que no se surte el supuesto de excepción.

20. Lo anterior, porque MORENA agotó su derecho de acción al promover de manera previa el recurso de apelación SX-RAP-145/2021, al impugnar, con idénticos planteamientos, el mismo acto impugnado de este asunto, esto es, la resolución INE/CG920/2021 emitida el veintidós de julio del año en curso por el Consejo General del INE, dentro del procedimiento de queja que se instauró en contra de Emilio Enrique Salazar Farías, entonces candidato de la Coalición “Va por México”, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

21. Incluso, tanto en el recurso de apelación SX-RAP-145/2021 como en el presente medio de impugnación planteó la falta de exhaustividad del acto reclamado con las mismas manifestaciones.

22. En suma, conviene traer a colación que las dos demandas se presentaron en la plataforma de juicio en línea, tal es así que, en un

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-RAP-146/2021

primer momento, la Sala Superior determinó acumularlas y determinar que la competencia de los asuntos correspondía a esta Sala Regional.

23. De manera que, al haberse presentado en primer término la demanda del recurso de apelación SX-RAP-145/2021 y al existir un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Regional, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de la preclusión en este recurso.

24. Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación SX-RAP-146/2021.

25. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a MORENA en la cuenta institucional señalada en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 7/2017, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-146/2021

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.